



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AF-0018-2022

Tipo de proceso	: Liquidatorio – Sociedad conyugal
Demandante	: Nubia Blanco González
Demandado	: William Benjumea Taborda
Procedencia	: Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.
Radicación	: 66001-31-10-004- 2021-00287-01
Tema	: Apelación autos – Trámite
Mg. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean, la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la parte demandada.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El demandado presentó inventarios y avalúos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.15) que fueron objetados por la parte actora. Surtidas las pruebas se declaró probada esa oposición y se excluyeron unos bienes. Esa decisión fue apelada por aquel y se concedió la alzada, en la misma audiencia, en el efecto devolutivo (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.25).

En esta sede, previo requerimiento de algunas piezas procesales y resolución de unas peticiones del demandado (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.10), con

auto del 08-06-2022 se confirmó el proveído de primer grado (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.25).

En término de ejecutoria, el abogado del extremo pasivo formuló nulidad (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.29 y 32), fundada en que se pretermitió la etapa procesal de admisión de la alzada [Art.14, inciso 3°, Decreto 806] y, por ende, se impidió su sustentación [Art.133-6°, CGP]; agregó que, la decisión debió ser de sala de decisión y no unitaria (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.29).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. EL TRÁMITE DE LA NULIDAD. Conforme a los artículos 110 y 134, CGP, se surtió el traslado secretarial; en término se pronunció la parte actora (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.32-35).

3.2. LAS NULIDADES PROCESALES. El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa [Artículo 29, CP].

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC [Artículos 140 y 141], salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales [Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP]. De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que estudiaron el tema conforme al CPC, en su mayoría, son aplicables al nuevo estatuto.

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad, consultable en la doctrina pacífica, de los

profesores Canosa T.¹, López B.², Azula C.³ y Rojas G.⁴ y Sanabria S.⁵. También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así reconoce la CSJ⁶.

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*. Hoy reconocida en el CGP [Arts.14, 164 y 168] y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

3.3. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES

Consisten en la concurrencia de **(i)** legitimación, **(ii)** falta de saneamiento y **(iii)** oportunidad para proponerlas [Artículos 134, 135 y 136, ibidem]; verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica. Para este caso están cumplidos, dado que hay legitimación en la parte demandada que se dice afectada con la actuación, se interpuso en tiempo, resuelta la alza; y, fue expresamente alegada.

4. EL CASO CONCRETO

Se desestimaré la irregularidad invocada, por infundada; pues el trámite se surtió conforme el ordenamiento procesal.

¹ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss.

³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824.

⁶ CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

La naturaleza de la decisión que, resuelve las objeciones al inventario y avalúos de bienes según el artículo 501, 2º, inciso 6º, CGP, es un **auto** apelable. Así entiende, también, la doctrina patria⁷⁻⁸.

El procedimiento aplicable para el trámite aludido, acorde con la lectura armónica de los artículos 322 y 326, CGP, está claramente diferenciado, según la instancia en que se encuentre el asunto.

En primera: **(i) Interposición:** que para las decisiones emitidas en audiencia será enseguida de su pronunciamiento y para las escritas en el término de ejecutoria; **(ii) Sustentación: que en aquellas podrá ser en ese momento o dentro de los tres (3) días siguientes** y en ese mismo lapso, al formularse, contra el proveído emitido por fuera de audiencia; **(iii) Traslado a la contraparte:** cumplida aquella carga, se correrá en los términos del artículo 110, CGP. Es en esa instancia, según el tenor literal de la norma y comentan los tratadistas especializados⁹⁻¹⁰⁻¹¹; y, **(iv) Remisión:** vencido el plazo anterior se enviará el expediente o sus copias al superior.

En segunda instancia, por su parte, de considerarse inadmisibile la impugnación así se decidirá en auto, **de lo contrario se resolverá de plano, por escrito**. Es que como, pacíficamente, ha señalado la CSJ¹², en sede constitucional (criterio auxiliar), diferencia hay en la apelación de sentencias y autos:

... se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.315.

⁸ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo V, procesos de liquidación, 3ª edición, Temis, Bogotá DC, 2020, p.56.

⁹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.

¹⁰ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2ª edición, 2019, p.831.

¹² CSJ. Entre otras STC-2020 (No.2020-01068-00), STC-14042-2019, STC-8909-2017, STC-6481-2017.

audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

“(...) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación (...)”¹³.

Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión (Negrillas extratextuales).

Así las cosas, no había lugar a la admisión, tampoco a que se descorriera plazo para sustentar, ese término ya había corrido en primer grado y se cumplió con esa carga (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.24, tiempo 00:11:54 a 00:23:34).

Finalmente, ningún yerro constituye que la decisión fuese de sala unitaria, pues ese proveído no se encuadra en las excepciones, que sí habrán de emitirse por la sala de decisión, como prevé el artículo 35, CGP; así entonces, competía proferirla solo al magistrado sustanciador. Al respecto señaló la aludida Corporación¹⁴:

Así, para dirimir el asunto bajo estudio, es necesario acudir a la regla donde se establece la forma como deben ejercer sus atribuciones los tribunales superiores y las altas Cortes, esto es el artículo 35 del C.G.P.¹⁵.

A diferencia de lo sostenido por la corporación querellada, el referido canon, señala con claridad cuáles son las únicas

¹³ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

¹⁴ CSJ. STC-2029 de 2019.

¹⁵ “(...) Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...)”.

providencias que se emiten en sala plural, siendo ellas: 1) las “*sentencias*” sean en única¹⁶ o segunda instancia, y 2) los autos: i) que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, ii) el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o ii) resuelva sobre ella.

Así, salvo las tres excepciones en materia de autos, todos los demás, serán dictados en sala unitaria, inferencia que salta de bulto, cuando el citado canon 35, dispone: “(...) **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión** (...)” (subraya y negrilla de la Corte).

En suma, como ya se anticipara, el trámite se surtió de conformidad con el ordenamiento procesal positivo, por contera, ninguna anomalía hay que pudiera conculcar el debido proceso y el derecho de defensa.

5. LA DECISIÓN

En armonía con las premisas expuestas se negará la nulidad porque ninguna irregularidad se advierte en el procedimiento aplicado.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

NEGAR la nulidad del trámite propuesta por el mandatario judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

¹⁶ Los fallos emitidos en los procesos de restitución de tierras cuando se presenta oposición, son en única instancia.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

19-07-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH / DGD/ 2022

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c79b473c7e05dcd877eab33e442ab8d794b5dc04b2e19d6c3c2ee0a867cb5e8

Documento generado en 18/07/2022 07:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>